

**FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., *Viajes combinados y servicios de viaje vinculados [Directiva (UE) 2015/2302]. Cuestiones de ley aplicable, Reus, Madrid, 2018, 245 pp.***

La actual estructura del mercado, la irrupción de Internet y el uso de tecnologías emergentes han dado lugar a nuevas formas de contratación de productos y servicios turísticos. En este contexto, con la promulgación de la Directiva (UE) 2015/2302 parece que el legislador europeo se ha adaptado a las nuevas necesidades del mercado ofreciendo una mayor protección a los viajeros al momento de reservar o contratar los viajes combinados y servicios de viaje vinculados. El objetivo marcado por este está sustentado en garantizar los derechos de los viajeros, no solo antes y durante el proceso de la reserva de los viajes combinados, sino también hasta la finalización del viaje. Entre algunos de estos derechos destacan el derecho a recibir información precontractual, la responsabilidad del organizador por la ejecución adecuada de los servicios de viaje o la protección frente a la insolvencia. Estas garantías se aplican tanto si el viaje combinado ha sido adquirido de manera online, así como de forma presencial a un operador turístico, una agencia de viajes o a cualquier otro operador económico que actúe como organizador del viaje combinado. Ahora bien, dicha norma no recoge desde el punto de vista material, los servicios de viaje independientes, como pueden ser el vuelo o el alojamiento que se reservan separadamente, determinados tipos de viajes de negocios, los viajes combinados que se venden sobre la base de un convenio general de manera ocasional y sin ánimo de lucro a un grupo limitado de viajeros, y los viajes combinados que duren menos de 24 horas, a menos que incluyan el alojamiento.

Resulta conveniente hacer una distinción conceptual entre viaje combinado y servicio de viaje vinculado. Por un lado, se ha de entender por viaje combinado aquel que combina, al menos, dos servicios para un mismo viaje, a un precio global y cuya duración sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia. Además, deben contratarse en un único punto de venta y deberán ser anunciados o vendidos como “viaje combinado” o bajo una denominación similar que denote una conexión estrecha entre los diversos servicios que lo componen. La combinación realizada a petición del viajero que diseña su lugar de salida, recorrido, destinos intermedios o estancias y regreso, pudiendo indicar también la duración, será considerada viaje combinado. Por otro, los servicios de viaje vinculado deben ser concebidos como una nueva modalidad contractual en la que la selección y el pago de estos servicios se facilitan de forma separada o también la empresa turística posibilita la contratación de, al menos, un servicio de viaje adicional con otro empresario y se contrata con un lapso temporal máximo de 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje. En estos casos, los empresarios deben informar a los viajeros que están contratando servicios de viaje vinculados y, por lo tanto, no podrán acogerse a ninguno de los derechos que se aplican de forma exclusiva a los viajes combinados. Interesa destacar para ambas figuras contractuales que, tanto los organizadores, así como los minoristas, deberán constituir una garantía que se activará gratuitamente con el fin de responder con carácter general al disfrute del viaje combinado y los servicios de viaje vinculados, especialmente para el reembolso de los pagos anticipados, el traslado de

vuelta de los viajeros a su lugar de salida u otro punto acordado y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación.

La Profa. Dra. Feliu discierne en torno a la idea de que no solo la regulación del viaje combinado y de los servicios de viaje vinculados se agota con la Directiva (UE) 2015/2302 sino que comprende un elenco normativo heterogéneo en el que tienen cabida el derecho sustantivo y el derecho conflictual de manera particular con el Reglamento (CE) 593/2008. Sin duda, el derecho aplicable pivota en todo momento en el *iter* contractual, es decir, en la fase previa, en la fase de contratación y ejecución del contrato y por supuesto tras la celebración del contrato. En este sentido, la autora centra su atención en los aspectos de la responsabilidad por la ejecución del viaje combinado y la regulación de la protección del viajero frente a la insolvencia del empresario. La tesis sobre la que se sustenta esta monografía se puede sintetizar en la búsqueda de una respuesta en torno a si la Directiva (UE) 2015/2302 ha logrado alcanzar el equilibrio entre los diversos intereses del conjunto de operadores jurídicos y si se ha conseguido la deseada ponderación entre los empresarios turísticos -organizadores y minoristas- y los viajeros.

La metodología de aproximación al objeto de estudio es dinámica y a su vez ágilmente descriptiva y por ello resulta tan útil como técnicamente correcta. Ello permite al lector acercarse a la nueva realidad en la contratación de servicios turísticos en la era global del siglo XXI y apreciar aquellas complejidades a las que se enfrenta en la era del *boom digital*. La estructura secuencial de la obra está distribuida en siete capítulos adoptando siempre una orientación cuyo referente es la realidad comercial internacional sobre la que proyecta todas sus reflexiones. La autora, especialista en la materia, lo hace ofreciendo pruebas de su conocimiento y pericia en ámbitos troncales de nuestra disciplina, lo cual dota a este trabajo doctrinal de interés para los estudiosos del Derecho patrimonial internacional.

La Dra. Feliu realiza una necesaria labor previa de análisis exhaustivo de la Directiva (UE) 2015/2302 centrando su atención en los ámbitos espacial, personal y material así como los eventuales efectos de transposición en el ordenamiento español. Tal y como indica la autora, la Directiva no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento incumpliendo con ello lo establecido por la norma comunitaria. Hasta que llegue ese momento, los viajes combinados se encuentran regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su libro IV. Ahora bien, una de las consecuencias es la interposición por parte de la Comisión del recurso por incumplimiento y como bien afirma la Profa. Feliu la necesaria transposición de las Directivas a los ordenamientos jurídicos internos complica el acervo normativo.

En el capítulo III, bajo la rúbrica *Derecho conflictual presente en la contratación de viajes combinados y en la contratación de servicios de viaje vinculados*, la Dra. Feliu focaliza su análisis en determinar la Ley aplicable a los contratos reseñados a través de la aplicación de la norma de Derecho internacional privado por excelencia en sede de obligaciones contractuales, el Reglamento (CE) 593/2008. El punto de partida tomado

por la autora es el establecido en su art. 23 en donde claramente se dispone la primacía de “las disposiciones del Derecho Comunitario que, materias concretas, regulen las normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones contractuales”. Por tanto, las disposiciones del Reglamento (CE) 593/2008 quedarían desplazadas por las normas de conflicto contenidas en las leyes de transposición españolas, siempre que conozca del asunto un juez o tribunal español. En lo que respecta a este aspecto, se detecta la ausencia en la Directiva (UE) 2015/2302 de normas de conflicto, por lo que la Ley aplicable a la mayoría de las cuestiones relacionadas con el contrato de viaje combinado y de servicios de viaje vinculados se determinará a través del Reglamento (CE) 593/2008. A pesar de que el capítulo verse sobre el derecho aplicable a la situación transfronteriza en la contratación de este tipo de fórmulas contractuales, la autora hace un sugerente paralelismo en lo que respecta a la calificación del contrato de viaje combinado a la luz del Reglamento (UE) 1215/2012 en sede de competencia judicial internacional, en tanto en cuanto, esta norma lo califica como contrato de consumo (págs. 49-51).

El capítulo IV con la denominación de *Ley aplicable al contrato de viaje combinado*, constituye una de las partes más fundamentales de la monografía, pues en él se abordan las condiciones de aplicabilidad previstas en el Reglamento (CE) 593/2008. Merece especial referencia las cláusulas de elección de ley en los contratos con condiciones generales, los conocidos, como contratos de adhesión. Es muy frecuente encontrar una negociación individualizada en la que el viajero debe adherirse a fórmulas predispuestas establecidas por el empresario. Como dato importante a tener en cuenta es que si las cláusulas de elección de ley aplicable insertas en las condiciones generales de los contratos internacionales de viaje combinado y servicios de viaje vinculado no respetan las exigencias de forma y fondo establecidos en el Reglamento (CE) 593/2008 no desplegaran sus efectos, y en todo caso, la ley que regirá tal situación transnacional será la ley de la residencia habitual del consumidor. Por otra parte, la autora realiza un recorrido por las fases a las que se enfrenta el viajero y el empresario turístico a la hora de la celebración del contrato de viaje combinado, distinguiendo la necesaria información para el viajero en la fase precontractual, los documentos necesarios al efecto, la valoración de la capacidad, consentimiento y forma, y por último, la responsabilidad de los organizadores y minoristas en la ejecución del contrato.

Seguidamente, en el capítulo V titulado *Derecho Conflictual presente en la contratación de servicios de viaje vinculados*, dividido en dos epígrafes, la Dra. Feliu opta por desarrollar brevemente la articulación de la Ley aplicable a los servicios de viaje vinculados y la responsabilidad del empresario turístico prevista en la Directiva (UE) 2015/2302. Esta regulación facilita al turista un elenco de servicios, en los que se hace hincapié en la obligación de información de forma clara, comprensible y destacando que el viaje que está contratando no es un viaje combinado y que los prestadores de servicios son los únicos responsables de la correcta ejecución de los contratos. Debido a la escasa extensión del mismo, quizás hubiera sido conveniente a efectos de estructura de la monografía y clarividencia para el lector, no constituirse como capítulo independiente, sino un epígrafe del capítulo IV, puesto que son cuestiones de Ley aplicable tal y como reza dicho capítulo.

El penúltimo de los capítulos, versa sobre la protección al viajero frente a las situaciones de insolvencia de las compañías turísticas. Para su construcción, la autora parte de la base de que los organizadores y minoristas están obligados a constituir garantía en relación al contrato de viaje combinado y que los empresarios que faciliten los servicios de viaje vinculados igualmente deben constituirla. En lo que respecta al derecho conflictual será aplicable la ley del Estado miembro de establecimiento, siempre que organizador, minorista y empresario estén radicados en territorio comunitario. Si no es así, será aplicable la legislación del Estado miembro al que venda u ofrezca el viaje combinado o servicio de viaje vinculado o bien dirija su actividad comercial. El límite de garantía establecido por la Directiva (UE) 2015/2302 cubre los importes de los pagos realizados por los viajeros y usuarios, así como las repatriaciones y en su caso financiar el alojamiento previo a la repatriación.

Como colofón final la autora propone al lector una reflexión en torno a la siguiente cuestión: ¿Logra la Directiva (UE) 2015/2302 el equilibrio entre los operadores jurídicos?

El carácter proteccionista es la nebulosa que envuelve a la Directiva, puesto que el empresario deberá responder frente a un mayor número de viajeros que en las condiciones establecidas en el texto anterior -Directiva 90/314/CEE-, porque aquella amplía el ámbito subjetivo del viajero al incluir a los representantes de las pequeñas empresas o profesionales que reserven viajes relacionados con su negocio o profesión en la medida en que no organicen sus viajes sobre la base de un convenio general. También, extiende el ámbito objetivo del contrato, ya que asienta el concepto de viaje combinados sobre criterios objetivos alternativos, relacionados principalmente con la manera en que se presentan o contratan los servicios de viaje. Obviamente, existen ciertas ventajas para los empresarios con el objetivo de facilitar las transacciones transfronterizas mejorando así la libre competencia. Con todo, la disparidad normativa es un elemento susceptible de disuadir tanto al empresario como al viajero. Las normas de conflicto presentes en toda la senda del proceso contractual debe reforzar la confianza del viajero, pero sin obviar que el empresario turístico debe sentir seguridad jurídica animándole por tanto a ser partícipe en el tráfico jurídico mercantil. Es reseñable igualmente el enfoque en el que se apoya la autora al asegurar que un elevado nivel de armonización ayudará a obtener un equilibrio de intereses presentes en la contratación internacional de viajes combinados y servicios de viaje vinculados, no solo en el plano material sino también a nivel conflictual, en la medida en que sea cual sea la ley aplicable al contrato, tanto empresario como consumidor se hallen sometidos a una serie de derechos y deberes que garanticen una contratación con altos niveles de seguridad. La ley de la residencia habitual del consumidor no debe suponer una carga para el empresario que está establecido en un Estado miembro, pues la armonización supone contar con los mismos derechos y deberes cualquiera que sea la ley del Estado europeo aplicable al contrato.

La obra de la Dra. Feliu Álvarez de Sotomayor se adentra en una reflexión crítica de la temática abordada, persiguiendo incentivar el debate doctrinal a la luz de las nuevas

formas de contratación de servicios turísticos en el marco del Mercado Único Digital. La obra recensionada se erige sobre 215 notas al pie de página, junto con unos extensos anexos finales -100 páginas- ofreciendo al lector el texto completo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios de 16 de noviembre, y la Directiva (UE) 2015/2302 de 25 de noviembre de 2015. Este trabajo constituye una guía para los estudios del Derecho contractual turístico en la esfera transnacional y, por tanto, una notable contribución doctrinal y una obra referencial para el Derecho patrimonial internacional.

**David Carrizo Aguado**  
**Universidad de León**